

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas en detalle las actuaciones surtidas a lo largo del citado proceso, sería del caso convocar a las partes para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, sino fuera porque en uso de las facultades del control de legalidad otorgadas al Juez, especialmente las que tienen que ver con la adopción de medidas de corrección y saneamiento para el proceso (Numeral 5° Art. 42 y 132 CGP), se advierte que en el asunto en cuestión se configura un motivo insalvable para el trámite desplegado, al carecer de jurisdicción para su conocimiento.

ANTECEDENTES

A través del actual contencioso Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **RAMIRO AYALA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pretende el primero el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión convencional reconocida por dicha entidad mediante Resolución No. 6655 de 2001, de conformidad con las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre el Municipio y el sindicato SINTRAMUNICIPIO de 1998 en adelante. Adicionalmente, deprecó la indexación de las sumas resultantes (f. 3 a 25).

Mediante Auto No. 1146 del 2 de julio de 2019 se admitió la demanda en comento, ordenándose la notificación de la demandada, quien mediante escrito arrimado el 13 de septiembre de 2019 dio contestación al gestor (f. 50 a 55).

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, conviene recordar que conforme el artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, contempla que la Jurisdicción Ordinaria

en su Especialidad Laboral, conoce de: “(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”.

De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: “*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”. Y de manera especial, de los procesos **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”**.

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia deviene de la vinculación de un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero en cambio, si se trata de una disyuntiva atinente a la vinculación de un empleado público, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de darle curso.

Ahora bien, para establecer si el cargo en comento pertenece a cualquiera de las categorías señaladas, debe el Despacho remitirse a lo señalado en el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 que precisa: “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

A partir de lo anterior, en el asunto bajo estudio desde la demanda se alega que al demandante siempre fue tratado como trabajador el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al punto que le fue reconocida la pensión convencional en acto administrativo del año 2001. En ese sentido, al revisar la documental adosada al plenario, precisamente la Resolución No. No. 6655 de 2001, por medio de la cual le fue reconocida la pensión en comento, se precisa que el demandante desempeño el cargo de **“vigilante”** dependiente de la Secretaría de Salud, entre 1978 y 2001.

De ahí que la actividad del demandante no pertenecía a aquellas destinadas a la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, a efectos de asumir el estudio del problema jurídico trazado desde el escrito gestor en condición de trabajador oficial, pues más allá de que allí hubiese expresado que durante su vinculación al municipio siempre fue tratado como tal, es deber recordar que la naturaleza de la vinculación tiene su origen en el ordenamiento legal, y no “(...) la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador (...)”, como bien lo ha adoctrinado la Jurisprudencia Especializada Laboral en Sentencias como la SL1109-2021 del 24 de marzo de 2021.

De lo expuesto se colige que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa, a la cual, se reitera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de los empleados públicos y las entidades estatales donde ejercen funciones, circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando por disposición del artículo 16 del C.G.P., **“la jurisdicción y la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables”**, y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, conforme al artículo 29 de la misma obra legal.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para resolver el asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con la salvedad, según voces del artículo 138 del CGP, que lo actuado hasta el momento conservará plena validez.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso promovido por RAMIRO AYALA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de las diligencias para que a través de la oficina de Apoyo Judicial sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/05/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Ordinario Laboral
RAMIRO AYALA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
2019-057

Código de verificación:

12ab1d70e3f68371c83540eb99c09e086889a10dffcd49a791bb156cae414881

Documento generado en 13/05/2021 12:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>